



LA INTERVENCIÓN DEL NIÑO EN PROCESOS JUDICIALES DE CONFORMIDAD AL SISTEMA INTERAMERICANO

THE INTERVENTION OF THE CHILD IN JUDICIAL PROCESSES IN ACCORDANCE WITH THE INTER-AMERICAN SYSTEM

MARÍA LORENA ROSSEL CASTAGNETO
Universidad de Las Américas, Chile

KEYWORDS

*Human rights
The rights of children and adolescents
Judicial processes
Inter-American Court of Human Rights
Interpretation of international treaties*

ABSTRACT

The interpretation and application of the guiding or governing principles of the Convention on the Rights of the Child, is of the utmost importance in the intervention of the child in judicial processes, since the non-consideration of these principles could mean the violation of rights recognized in the Convention, which in turn will bring harmful consequences for the life and development of the child. Therefore, the objectives of this paper are to identify the guiding principles or guidelines of the Convention on the Rights of the Child, in order to later determine how the Inter-American Court of Human Rights has interpreted and applied these principles in specific cases, and thus specify which one, are the international standards on the intervention of the child in judicial proceedings, in accordance with the rulings of the Inter-American Court of Human Rights.

PALABRAS CLAVE

*Derechos Humanos
Derechos de niños, niñas y adolescentes
Procesos judiciales
Corte interamericana de derechos humanos
Interpretación tratados internacionales*

RESUMEN

La interpretación y aplicación de los principios guía o rectores de la Convención sobre derechos del niño, es de suma relevancia en la intervención del niño en procesos judiciales, ya que la no consideración de estos principios podría significar la vulneración de derechos reconocidos en la Convención, que traerá a su vez consecuencias perjudiciales para la vida y desarrollo del niño. Por lo anterior, los objetivos del presente trabajo son identificar los principios rectores o guías de la Convención sobre derechos del niño, para luego determinar de qué manera la Corte Interamericana de derechos humanos ha interpretado y aplicado estos principios en casos concretos, y así precisar cuáles son los estándares internacionales sobre la intervención del niño en procesos judiciales, de conformidad a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recibido: 19/ 05 / 2022
Aceptado: 22/ 07 / 2022

1. Introducción

La Convención sobre derechos del niño (en adelante CDN), es el tratado internacional que cuenta con mayor número de adhesiones en todo el mundo y recoge principios que cuentan con la más amplia aceptación en distintos sistemas jurídicos. Sin embargo, algunos de estos principios son tan amplios que cabe preguntarse de qué manera se deben interpretar y aplicar a casos concretos, de conformidad al espíritu de la Convención.

En lo relativo a la interpretación de los principios guía o rectores de la Convención el Comité de Derechos del niño, se ha encargado de interpretar estos principios en las Observaciones generales y en el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), ha determinado en casos concretos su aplicación, de manera de darle plena vigencia a dichos principios.

En los procesos judiciales, la interpretación y aplicación de esos principios, cobra suma relevancia, por cuanto una interpretación errónea o alejada de los estándares internacionales, no sólo podría acarrear responsabilidad internacional del Estado, sino además podría afectar la vida futura del niño y, en consecuencia, perjudicar su desarrollo.

Por lo anterior, los objetivos del presente trabajo son identificar los principios rectores o guías de la Convención sobre derechos del niño, para luego determinar de qué manera la Corte Interamericana de derechos humanos ha interpretado y aplicado estos principios en casos concretos, y así precisar cuáles son los estándares internacionales sobre la intervención del niño en procesos judiciales.

La metodología utilizada será la dogmática jurídica que tiende a interpretar el derecho y presentarlo de manera ordenada, pero por sobre todo solucionar defectos lógicos, como lagunas, antinomias y redundancias (Pereznieta, 2019). A través de este método, se analizarán distintos instrumentos, como la Convención de derechos del niño, las observaciones generales del Comité de derechos del niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, para lograr identificar los principios aplicables a la intervención de los niños en los procesos judiciales.

2. Principios rectores de la Convención sobre derechos del niño por la CIDH

Son principios rectores de la Convención, aquellos a la luz de los cuales debe ser interpretada la Convención sobre Derechos del niño. El Comité de derechos del niño ha definido 4 principios generales: la no discriminación (artículo 2), el interés superior del niño (artículo 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6) y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea considerada en asuntos de su interés (artículo 12).

El Comité de derechos del niño los considera principios primordiales de la Convención, que deben tenerse en cuenta respecto de cada uno de los derechos que se enuncian. En la práctica ello significa que los Estados parte deberán adecuar su legislación, políticas y programas que afecten a los niños, a estos principios.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido estos cuatro principios como principios rectores de la Convención de Derechos del niño, que de acuerdo con lo señalado por Nogueira (2017), deben inspirar en forma transversal y deben implementarse en todo sistema de protección integral de los niños. Al referirse a estos principios en la Opinión consultiva número 21, la Corte Interamericana, señala que ellos deben “primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana” (párrafo 68).

En las últimas décadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado progresivamente los principios rectores de la Convención sobre derechos del niño en numerosos casos, donde relaciona las disposiciones de la Convención americana de derechos Humanos con la Convención sobre derechos del niño, como formando parte del mismo entramado.

A continuación, y a modo ejemplar, se hará alusión a los casos en que la CIDH ha interpretado de manera amplia y evolutiva los principios rectores de la Convención, de manera de determinar las obligaciones concretas que generan para los Estados parte.

2.1. Interpretación del principio de no discriminación por la CIDH

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha aplicado este principio en el Caso de los niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), donde señala que las medidas que contempla el

artículo 19 de la Convención Americana incluyen, entre otros, el derecho “a la no discriminación” (párrafo 196).

Pero tal como destaca Nogueira (2017, pp. 424 y 425) la Corte Interamericana ha ido un paso más allá al establecer una forma de discriminación positiva respecto de los niños, de manera de garantizar una efectiva igualdad ante la ley. En efecto en opinión consultiva OC-21/14, ha señalado:

Las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos. Téngase presente a este respecto, que la Corte ha señalado que las niñas y niños gozan de los mismos derechos que los adultos y, además, poseen derechos adicionales y que, por tanto, el artículo 19 ‘debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial’. En tal orden de ideas, la Convención y la Declaración consagran un trato preferente a las niñas o niños en razón precisamente de su peculiar vulnerabilidad y, de esa forma, procuran proporcionarles el instrumento adecuado para que se logre la efectiva igualdad ante la ley de que gozan los adultos por su condición de tales (OC-21/14, párrafo 66).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho una interpretación extensiva, en caso de ser necesario determinar la edad de una persona, posible menor de edad, en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, de agosto de 2014, donde ha precisado que el Estado, a través de sus autoridades deberá realizar las acciones pertinentes para acreditar fehacientemente la minoría de edad, y en caso de que ello no sea posible “se debe otorgar al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se le trate como tal (párrafo 173).”

Cabe hacer presente que la CDN introduce algunos elementos nuevos, que fueron omitidos en los Pactos anteriores, como lo relativo al origen étnico, los impedimentos físicos y cualquier otra condición del niño, sus padres o representantes legales. Asimismo, destaca Carmona lo novedoso que resulta la redacción del párrafo 2 del artículo 2, que permite proteger al niño frente a situaciones de hecho que tradicionalmente le podrían afectar negativamente o que son consecuencias de nuevas causas de discriminación, como la discriminación de los niños con VIH/SIDA o la incidencia de daños ambientales en la salud del niño (Carmona, 2011, pp. 89-90).

A pesar de lo amplio de la disposición es innegable que en la actualidad hay una serie de situaciones exponen al niño a situación de discriminación que han sido advertidas por el Comité de Derechos del niño en sus Observaciones a los Estados, tales como la extrema pobreza o situaciones de marginalidad en la que viven niños y niñas, la situación de las niñas, los niños que forman parte de comunidades indígenas, los niños con discapacidad, nacidos fuera del matrimonio, no nacionales, inmigrantes, desplazados, refugiados, los niños que trabajan o viven en la calle, donde les pide cuenta de las medidas concretas adoptadas para su erradicación (Carmona, 2011, p. 92). Todas estas situaciones dejan en evidencia la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, lo que justifica que se adopten medidas especiales de protección.

2.2. Interpretación del principio del interés superior del niño por la CIDH

La CIDH ha realizado una importante labor en precisar el sentido y alcance de los términos de la Convención sobre Derechos del niño, pero también en la aplicación del principio del interés superior del niño a casos concretos.

Con el objeto de realizar una interpretación que conciliara los principios contenidos en la Convención sobre derechos del niño y en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, emitió el 28 de agosto de 2002, la Opinión consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión de Derechos Humanos denominada “Condición jurídica y derechos humanos de los niños”. Allí señala expresamente que el interés superior de niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias del niño, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención (párrafo 61).

Asimismo, en numerosos pronunciamientos ha desarrollado este principio, señalando que este principio no puede interpretarse de manera aislada, sino más bien formando parte del complejo entramado de normas que promueven y garantizan los derechos humanos y se ha ido desarrollando, paulatinamente, en la práctica de los distintos operadores del sistema, los tribunales nacionales e internacionales de justicia.

Del mismo modo, en el caso denominado Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), señaló:

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida (párrafo 141).

En el año 2003, en el caso Bulacio vs Argentina, señaló expresamente que el principio del interés superior del niño se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (párrafo 134).

Reiteró esta interpretación en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004:

En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (citando la opinión consultiva número 17) (párrafo 163).

Del mismo modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que la Convención sobre derechos del niño reconoce cuatro principios rectores, tal como se señaló con anterioridad, pero agrega que dichos principios deben interpretarse a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana. A este respecto señala en la Opinión consultiva número 21:

El principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana (párrafo 68).

La Corte también ha señalado que el interés superior del niño debe prevalecer en el entendido que constituye la satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga a los Estados y que irradia efectos respecto de los demás derechos que consagra la Convención sobre derechos del niño, constatando el carácter de interdependiente del principio como destacamos con anterioridad. Así en el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana señaló:

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (párrafo 134).

En lo relativo a la interrelación entre los principios del interés superior del niño y el principio de la autonomía progresiva y el derecho de los niños a ser oídos, la CIDH se pronunció en el caso “Atala Riffo vs. Chile”, en el que señaló:

[L]os niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto (párrafo 68).

En este sentido, Cristian del Piano Lira, señala:

[L]a incorporación del niño como sujeto de derechos a partir de la entrada en vigor de la CDN, y su recogimiento por parte del sistema interamericano de derechos humanos, ha supuesto una verdadera revolución en la mirada que los Estados deben tener en la protección de sus derechos fundamentales, cuyo contenido y alcances tiene una dosis de progresividad notable, reforzando el rol de la Comisión y de la Corte en la consecución del objetivo primordial de los Estados de asegurar un adecuado rol de los futuros adultos en la sociedad a la que pertenecen (2012, p. 24).

De todo lo señalado podemos concluir que, si bien el interés superior del niño es un principio indeterminado, ello no significa que su interpretación queda al arbitrio de la autoridad. En efecto, existen criterios claros para su identificación, los que se desprenden de la Convención sobre derechos del niño, de la Observación general número 14 y de la interpretación que ha realizado la doctrina y jurisprudencia sobre este principio esencial en el derecho de los niños. En todo caso, será un asunto a determinar *in concreto*, caso a caso, de la manera que dicha interpretación concilie el principio con todos los derechos consagrados en la Convención.

2.3. Interpretación del Derecho a la vida y a la supervivencia del niño por la CIDH

La CIDH ha aplicado este principio, en el Caso Gelman Vs. Uruguay, en el que señaló que el derecho a la vida no sólo se afecta cuando se pone término a la vida de una persona, o cuando se afecta su integridad física o psíquica de una persona, sino cuando se pone en riesgo la supervivencia o desarrollo del niño, lo que ocurrió por la separación de la niña María Macarena Gelman de sus padres biológicos, “pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo” (párrafo 130).

En cuanto a las obligaciones que este principio entraña para el Estado, en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, señaló que las obligaciones del Estado “abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños” (párrafo 149).

Pero, además, en la Opinión consultiva número 17, se pronuncia respecto de las obligaciones que tiene el estado, en cuanto a adoptar medidas necesarias para que los niños tengan una vida digna, como parte integrante del derecho a la vida:

En cuanto a las condiciones de cuidado de los niños, el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas (párrafo 80).

Del mismo modo, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la obligación del Estado respecto de la vida de los niños privados de libertad, en el caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, en el que ha señalado que de conformidad al artículo 19 de la Convención Americana el Estado:

[P]or una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión” (párrafo 182).

De este modo, se configura este principio como un derecho de los niños consagrado en la Convención, pero que impone amplias obligaciones al estado no sólo para asegurar la vida del niño y su desarrollo y supervivencia, sino también para asegurar niveles de vida adecuados, y proteger al niño de los riesgos que pudieran poner en peligro su vida y su desarrollo, como los señalados.

2.4. Interpretación del Derecho del niño a ser oído por la CIDH

Como en los principios anteriores, debemos señalar que la CIDH ha hecho un desarrollo progresivo de este derecho en numerosos casos, donde, al igual que en los casos anteriores relaciones las disposiciones de la Convención americana de derechos Humanos con la Convención sobre derechos del niño, como formando parte del mismo entramado.

Así en el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, aplicando el artículo 12 de la Convención sobre derechos del niño, señaló que dicho artículo no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le conciernen, sino que abarca también el derecho que su opinión se tenga debidamente en cuenta. Agrega:

No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad (párrafo 230).

Del mismo modo en el caso *Atala Riffo vs. Chile* la CIDH señaló que “las niñas y los niños deben ser informados de su derecho de ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean” (párrafo 68).

Asimismo en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la CIDH al referirse a obligación de los Estados en casos de niños que hayan sido víctimas de delitos, señaló dentro de ellas la obligación de:

[A]segurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño (párrafo 201).

Por último, en lo relativo al derecho a escuchar al niño en un ambiente adecuado, la CIDH, se pronunció en el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*:

[E]l derecho de los niños de gozar de la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, y su derecho a que los Estados logren que el niño que intente obtener el estatuto de refugiado, o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables, reciba la protección y asistencia necesaria para salvaguardar sus derechos (párrafo 209).

De esta manera la Corte ha interpretado de manera sistemática las normas internacionales que dicen relación con la libertad de expresión del niño y que su opinión sea debidamente en cuenta, pero también ha hecho hincapié en la necesidad de escuchar al niño en un ambiente adecuado, de manera que su intervención no genere un daño mayor en niños que se encuentran afectados por otras circunstancias. Ello implica que la interpretación sistemática de las normas de la Convención americana junto a las normas de la Convención de derechos del niño, se desprende que todos los

órganos del Estado tienen el deber de implementar medidas para respetar estos principios, en especial cuando el niño se ve enfrentado a un proceso judicial, donde requerirá de una protección adicional.

3. Intervención del niño en los procesos judiciales, de conformidad al sistema interamericano

La Convención sobre derechos del niño, se refiere en varios artículos a la intervención o participación del niño en asuntos de su interés, como los artículos 3.1 y 12. Del mismo modo, se refiere a la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos, pero también para proteger al niño en contra de perjuicio o abuso físico o mental, o descuido y abandono, malos tratos, explotación, incluido el abuso sexual, como señalan los artículos 19 y 34 de la Convención. Sin embargo, y quizás debido a la amplia discrecionalidad que tienen los Estados para establecer garantías e incluso para interpretar los artículos de la Convención, desde hace varias décadas, distintos organismos internacionales se han preocupado por los efectos que puede producir en un niño su participación en los distintos procedimientos judiciales y administrativos contemplados por los Estados. Se analizará la Opinión consultiva N° 17 de la CIDH, para luego analizar pronunciamientos posteriores donde se desarrollan las medidas que deben adoptar los Estados frente a la intervención del niño en procesos judiciales.

3.1. Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre “Condición Jurídica y derechos humanos del niño”

La Opinión consultiva 17 tiene su antecedente en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, también denominado caso Niños de la Calle, donde la Corte sostiene que los niños deben ser objeto de medidas especiales de protección, sin embargo, no señala cuáles, de manera que deja al arbitrio de los Estados la determinación de dichas medidas que pueden ser atentatorias o restrictivas de los derechos reconocidos por la Convención sobre derechos del niño.

Por lo anterior, y a pocos años de entrada en vigor de la Convención sobre derechos del niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, emitió – a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, la Opinión Consultiva 17, que denominó “Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño”. Se solicitaba a la CIDH que interpretara los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 19 de la misma Convención. Si bien, como analizaremos más adelante, los términos que utiliza la CIDH no son los más adecuados, esta opinión constituye un avance respecto de las medidas que los Estados deben adoptar en relación a la intervención de los niños en los procesos judiciales.

En efecto, en el párrafo 93 se refiere a la necesidad de salvaguardar a los niños tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a ellos, como por la situación en la que se encuentran, en razón de su inmadurez y vulnerabilidad. Debido a ello, los niños requieren medidas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, en especial, en los procedimientos judiciales o administrativos. En el párrafo 95, señala que los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención se refieren a todas las personas por igual y que deben relacionarse con los derechos específicos que contiene el artículo 19, de manera que se reflejen en los procesos administrativos y judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Agrega, en el párrafo 96 que es evidente que las condiciones en las que interviene un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto y ello justifica la adopción de medidas especiales para su protección, lo que le permitirá al niño el goce efectivo de sus derechos.

Recuerda en el párrafo 97, lo que señaló la Corte en la Opinión Consultiva acerca del Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, cuando abordó este tema de un modo general. En dicha oportunidad señaló:

[p]ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas

vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (párrafo 119).

Por ello concluye el párrafo 98 que, si bien los derechos procesales y garantía correlativas son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños ello supone la adopción de medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. Luego hace presente que el Comité de derechos humanos en la Observación General 13, relativa al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el párrafo 16, señala que: “Los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el artículo 14” del Pacto y, por tanto, todas las personas tienen derecho a ser oídas por un tribunal competente, sea ordinario o especial.

En cuanto a la participación del niño en los procedimientos en que se discuten sus propios derechos y su decisión es relevante para su vida futura, en el párrafo 99 se refiere al artículo 12 de la Convención sobre derechos del niño, pero considera oportuno hacer algunas observaciones al respecto. Primero, señala que los niños, esto es, todas las personas menores de 18 años tienen un grado de desarrollo físico e intelectual muy diverso, en la experiencia y en la información que poseen, por lo que debe matizarse en cuanto al alcance de la participación del niño en los procedimientos, para lograr una protección efectiva de su interés superior. Por lo tanto, “el aplicador del derecho”, sea en el ámbito administrativo o judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño y su interés superior para acordar la participación de éste, y al ponderar estos derechos, se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso (párrafos 101-102).

Finalmente, la Corte llega a la conclusión que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no impide adoptar medidas específicas en relación con los niños, en la medida que se orienten a la protección de sus derechos e intereses (número 3). Agrega en el numerando 7, que el respeto a la vida de los niños abarca no sólo las prohibiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención Americana, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas. Continúa su razonamiento, en el sentido que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente sus derechos, entre ellos, los económicos, sociales y culturales y en consecuencia los Estados parte, tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño (número 8). En el mismo sentido, pero amparándose en los artículos 19 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, señala que los Estados parte, tienen la obligación de tomar medidas positivas que aseguren la protección de los niños contra los malos tratos, ya sea provenientes de las autoridades, de sus relaciones inter-individuales o de entes no estatales (número 9).

Si bien la Opinión ha sido objeto de críticas por parte de varios autores que consideran que los términos tan amplios en los que fue redactada no permiten resolver el principal cuestionamiento, es decir, de qué manera un niño debe intervenir en un proceso judicial (Beloff, 2009; Candia, 2018), constituye un avance en el desarrollo y determinación de los derechos del niño toda vez que constata que “los niños son titulares de derechos y no sólo objetos de protección” (considerando número 1 de la Opinión). Ello implica mirar al niño como un sujeto pleno de derechos específicos, que por su condición requiere de cierta protección, y no con la percepción que antiguamente se tenía del niño, esto es, como un ser inacabado o imperfecto que requiere que alguien más -sus padres, el Estado- ejerza los derechos por ellos, ya que no los tiene, a menos que alcance la mayoría de edad. Se avanza entonces desde un enfoque paternalista, a uno garantista de protección integral. También constituye un avance en cuanto a la interpretación de ciertos principios, como el del interés superior del niño (considerando 2), principio de igualdad y no discriminación, el rol de la familia y la adopción de medidas especiales, como obligaciones *erga omnes*.

3.2. Opinión Consultiva OC-21/14 sobre Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional

La Opinión Consultiva OC-21/14 sobre Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Resolución de 19 de agosto de 2014, se

refiere a la situación de los niños que se encuentran separados de sus familias fuera de su país, lo que los hace especialmente vulnerables a la trata infantil, y la necesidad de que el Estado adopte e implemente políticas migratorias especiales en caso de los niños y niñas. Allí la Corte señala que:

[L]as niñas pueden ser aún más vulnerables a ser víctimas de trata, en especial para la explotación sexual y laboral. Por esta razón, resulta esencial que los Estados adopten todas aquellas medidas necesarias para prevenir y combatir la trata de personas, entre las que destacan todas aquellas medidas de investigación, protección para las víctimas y campañas de información y difusión (párrafo 91).

Pero la Corte IDH establece de una manera más específica las medidas preventivas de control de frontera que deben adoptar los Estados, para evitar la trata de seres humanos y las garantías para los niños que han sido víctimas de este delito:

[L]os Estados tienen la obligación de adoptar determinadas medidas de control de frontera con el objeto de prevenir, detectar y perseguir cualquier tipo de trata de seres humanos. Para ello, deben disponer de funcionarios especializados encargados de identificar a todas aquellas víctimas de la trata de seres humanos, prestando especial atención a las que sean mujeres, niñas o niños. A tal fin, resulta esencial que se tome la declaración de la víctima con el objeto de establecer su identidad y de determinar las causas que le obligaron a salir de su país de origen, tomando en cuenta que las víctimas o víctimas potenciales de trata de personas pueden ser refugiadas en caso de reunir los elementos para ello. Para asegurar un trato adecuado a las víctimas o víctimas potenciales de trata infantil, los Estados deben otorgar las debidas capacitaciones a los funcionarios que actúan en frontera, sobre todo en materia de trata infantil, con el objeto de poder brindar a la niña o al niño un asesoramiento eficaz y una asistencia integral (párrafo 92).

Del mismo modo, la Corte establece en el considerando 69 y 71 que, tomando en cuenta el interés superior del niño y, el derecho del niño a ser oído es deber del Estado adoptar medidas especiales, tanto respecto de la entrada, permanencia o expulsión de un niño en situación migratoria como, asimismo, la detención, expulsión o deportación de sus padres asociadas a la misma situación. También señala que es necesario tener en consideración los factores personales que afectan al niño en esta situación, como discapacidad, VIH/ SIDA, y las características particulares de su situación, tales como ser víctima el niño o niña de trata de personas, o de encontrarse separado de sus padres, por cuanto, pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo agravado de la vulneración de sus derechos.

En este contexto, en los considerandos 117 y 123 se refiere a las garantías mínimas que el Estado debe asegurar en caso de niños migrantes: i) derecho a que se le notifique la existencia de un proceso en su contra, para garantizar su derecho a defensa; ii) la existencia de personal capacitado para comunicarle al niño o niña, la situación que le afecta; iii) en el caso del niño o niña migrante que se encuentra separado de su familia, el derecho a ser oído bajo medidas de protección judicial; iv) que el proceso se desarrolle en un ambiente adecuado -no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad del niño o la niña- donde se sienta respeto y seguro al momento de expresar su opinión; v) que las decisiones que se adopten en el marco de un proceso migratorio que involucre niños o niñas estén debidamente motivadas o fundamentadas.

Si bien esta Opinión se enmarca en la declaración de los niños en un proceso migratorio, los principios que aplica la Corte Interamericana se adecuan a las garantías mínimas que cualquier niño deben tener en un proceso judicial en el que interviene.

3.3. Jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a la intervención del niño en procesos judiciales

Como se ha señalado con anterioridad, la CIDH ha interpretado en sus fallos la Convención de derechos del niño junto a la Convención Americana como instrumentos que forman parte de un mismo *corpus iuris* de derechos fundamentales del niño, desarrollando los principios rectores y, por tanto, que deben guiar el actuar de los Estados de modo de no vulnerar los derechos del niño.

Así, en el caso *Atala Riffo Vs. Chile*, al referirse al derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta, la Corte interpretó los artículos 19 y 8.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 12 de la Convención sobre derechos del niño. Así, en el considerando 198, señala que de conformidad al artículo 12, no se puede partir de la base que un niño sea incapaz de expresar sus opiniones, y que el niño no tenga un conocimiento exhaustivo de los hechos, no justifica que no pueda formarse un juicio propio sobre el asunto. Señala que el niño debe ejercer su derecho a ser oído sin presiones y puede escoger si ejercerlo o no. Del mismo modo, señaló la Corte que la capacidad del niño debe ser evaluada teniendo en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido sus opiniones en el resultado del proceso. En el considerando 200, reitera la Corte, que no basta con escuchar al niño, es necesario que sus opiniones sean tomadas debidamente en cuenta, seriamente, a partir de que el niño esté en condiciones de formarse su propio juicio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso a caso. Por último, en el considerando 206, señala que el derecho contenido en el artículo 12, impone a la autoridad judicial, de ser pertinente, la obligación de argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opinión del niño o niña.

En el Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, la Corte se refiere a la necesidad de otorgar a los niños una protección especial, en atención a la vulnerabilidad propia de su condición de niños. Expresa, además la Corte que, dentro de este grupo vulnerable, las niñas son las más expuestas a sufrir actos de violencia. Así, en el considerando 133, la Corte señala

El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de “[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”. El Tribunal ha indicado, asimismo, que “[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece”. Además, la Corte ha “reitera[do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños”, quienes, “[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. En ese sentido, “han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.

En el considerando 134, se refiere expresamente a la vulnerabilidad de las niñas y a la necesidad que el Estado adopte no sólo medidas de protección sino además medidas de prevención. Así, señala:

De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

Luego en el considerando 135, la Corte especifica las medidas de protección, señalando que abarcan:

[todas las] medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Del mismo modo, la Corte se ha pronunciado respecto de las medidas especiales de protección que el Estado debe otorgar a los niños privados de libertad en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, también en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay y en el Asunto de los

Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil, entre otros.

Asimismo, la Corte se pronunció en lo relativo al derecho de acceso a la justicia en el Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, donde estableció en el considerando 139, como una garantía de las víctimas en los procesos penales, no sólo que se investiguen los hechos y se determinen las correspondientes responsabilidades penales sino, además, que la investigación se realice en un tiempo razonable, de manera diligente y exhaustiva. Agrega la Corte, que en el presente caso -desaparición forzada de personas-, donde las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos, el Estado tenía la obligación de asegurar que fueran encontrados a la mayor brevedad:

[P]ues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

Respecto del deber de protección a las víctimas en los procedimientos penales, cuando son niños y, en especial, niñas e indígenas, la Corte se pronunció en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Los hechos que dieron origen a este caso ocurrieron en febrero del año 2002, cuando Valentina Rosendo Cantú –indígena y menor de edad- fue víctima de violación por parte de militares del Estado de Guerrero, quienes reprimían actividades ilegales, por lo que en ese momento dicho Estado mexicano se encontraba bajo una fuerte presencia militar. A pesar de que Valentina y su esposo presentaron una serie de recursos con el afán de que se investigaran los hechos y se sancionara a los responsables, la investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual archivó el caso.

En este caso la Corte estableció que el Estado había faltado a sus obligaciones convencionales, toda vez que no adoptó medidas especiales para proteger a Valentina Rosendo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo que duró la investigación ministerial seguida con motivo del delito denunciado, época en que Valentina aún era menor de edad. Agrega la Corte, en el considerando 201 que es más grave en el caso analizado, toda vez que se trataba de una niña indígena, y estas comunidades, afectadas por la pobreza, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Señala que el deber del Estado de proteger el interés superior del niño durante el procedimiento puede implicar:

i) la entrega de información y la implementación de procedimientos adecuados a las necesidades de los niños, garantizando asistencia letrada o de otra índole;

ii) en caso de que el niño sea víctima de delitos sexuales o maltrato, asegurando su derecho a ser escuchado garantizando su plena protección, con personal capacitado para atenderlos y en salas de entrevistas que “representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil insensible o inadecuado”;

iii) procurar que los niños no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar su revictimización o un impacto traumático en el niño.

La CIDH también se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de entregar una protección reforzada a los niños víctimas que intervienen en procesos penales y en especial, de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las distintas entidades intervinientes en el proceso penal, tales como el Ministerio Público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros.

Así, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua la CIDH recalcó la importancia de que el Estado actúe con una debida diligencia y protección reforzada, lo que implica “la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización”. Ello implica en concreto:

1) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles;

2) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso;

3) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad;

4) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor;

5) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado;

6) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes, como a través del uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante;

7) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza;

8) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y

9) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género.

Respecto de la obligación del Estado de investigar, castigar e indemnizar a las víctimas la Corte en el Caso González y otras ("Campo Algodonero"), en el considerando 254 señaló que "el CEDAW estableció que 'los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas'".

Del mismo modo, en lo relativo a la obligación de reparar el daño causado por la vulneración de derechos, la Corte se ha pronunciado en numerosos casos, como en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay; Caso Tibi Vs. Ecuador.

4. Conclusiones

De esta manera, al interpretar la Convención de derechos del niño, y la Convención americana, la Corte Interamericana de derechos humanos, ha establecido que el niño es un sujeto de derechos específicos, que deben tomarse en consideración al intervenir en procesos judiciales. Estos derechos específicos son, el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en consideración en asuntos de su interés, lo que implica informar al niño sobre las consecuencias de cada una de las decisiones que se adopten, y en consecuencia que tenga acceso a su propio caso. Ello trae como consecuencia, además que el tribunal deberá fundamentar, en torno a los derechos del niño, la adopción de sus decisiones, señalando si se consideró la opinión del niño y en qué medida se acogió o no dicha opinión, y los fundamentos de hecho y de derecho que justificaron el rechazo de la medida.

Del mismo modo, la CIDH ha señalado que el niño es un ser vulnerable y que requiere de una protección especial. Ello implica que el Estado, la familia y la sociedad en general, deben adoptar resguardos especiales para garantizar la plena eficacia de los derechos del niño, consagrados en instrumentos internacionales o en su propia legislación. En razón de ello, el Estado debe adoptar medidas de protección de los derechos del niño, pero además de prevención de vulneraciones a sus derechos humanos, en especial de las niñas que están más expuestas a la violencia de género. Como señaló en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de sus derechos esenciales, y en caso de violación de dichos derechos, el Estado tiene la obligación de sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas de tales violaciones.

En cuanto al acceso a la justicia de niños víctimas en los procesos penales, la CIDH ha señalado que es obligación del Estado investigar los hechos y determinar las correspondientes responsabilidades penales y, además, que la investigación se realice en un tiempo razonable, de manera diligente y exhaustiva.

En el caso de víctimas especialmente vulnerables o en condición de multi vulnerabilidad, como en el caso de niñas indígenas que viven en condición extrema pobreza -caso Rosendo Cantú-, la CIDH ha

impuesto a los Estados la obligación de adoptar medidas especiales de protección, tales como, la adaptación del proceso penal en atención a esta especial vulnerabilidad, el derecho del niño a ser oído en un ambiente protegido y adaptado en razón de su edad y madurez, evitando su revictimización o un impacto traumático en el niño. De esta manera, la CIDH ha ido profundizando esta idea en fallos posteriores, desarrollando el concepto de “debida diligencia reforzada” profundizando las medidas específicas que debe adoptar el Estado para evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes en su intervención en el proceso penal.

Del mismo modo, la CIDH ha impuesto a los Estados la obligación de investigar, castigar e indemnizar a las víctimas y a reparar el daño causado por la vulneración de sus derechos.

Referencias

- Carmona Luque, M. R. (2011). *La Convención sobre los Derechos del niño: Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Dykinson.
- Delpiano, C. (2012). *Derechos e interés superior del niño en el sistema interamericano de derechos humanos*, www.researchgate.net/publication/235985345_Derechos_e_Interes_Superior_del_Nino_en_el_Sistema_Interamericano_de_Derechos_Humanos
- Nogueira A, H. (2017). La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Parte respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes. *Revista Ius et Praxis*, 23(2), 415–462
- Pereznieto, L. (2019): *La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado*. *Revista de Derecho Privado*, VI(16). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16178>

Fallos citados:

- Corte IDH: “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Opinión consultiva oc-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.
- Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002
- Corte IDH: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.
- Corte IDH: Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.
- Corte IDH: Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, de 19 de noviembre de 1999.
- Corte IDH: Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.
- Corte IDH: Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.
- Corte IDH: Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- Corte IDH: Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
- Corte IDH: Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- Corte IDH: Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.
- Corte IDH: Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2013.
- Corte IDH: Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 De Mayo De 2014.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte IDH: Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018 .
- Corte IDH: Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004